



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No.680014003020-2019-00588-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

MARIELA GUTIERREZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **VICTOR JULIO GAMBOA CARDOZO** en su calidad de heredero determinado de la señora **ANA DEL CARMEN CARDOZO** y los herederos indeterminados de esta última, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas de la Letra de Cambio obrante a folio 4 y 5 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, en auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (Fl. 23-24 digital), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

El demandado **VICTOR JULIO GAMBOA CARDOZO** se notificó personalmente el día 31 de octubre de 2019 del mandamiento de pago antes señalado pero al contestar la demanda no propuso excepciones de mérito; por su parte, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA DEL CARMEN CARDOZO** fueron emplazados¹ y se les nombró curador ad-litem mediante auto del 09 de diciembre de 2020, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2021², lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; dicho auxiliar de la justicia, no contestó la demanda.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la

¹ Folios 215 al 219 Expediente digital.

² Folio 224 y 225 expediente digital.



ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **MARIELA GUTIERREZ MARTINEZ** contra **VICTOR JULIO GAMBOA CARDOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'265.828 en su calidad de heredero determinado de la señora **ANA DEL CARMEN CARDOZO** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de esta última, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.



- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb320f3b37de6b1235ceac50e0031ae3a98bcadc3a7552f6678d60abb724489

Documento generado en 06/08/2021 10:26:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 135 del 09 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.